

ORDINARIO Nº 05681 14.SET.2012

ANT. : Derivación de solicitud de acceso a información pública Nº AFF001W427, de la Subsecretaria General de la Presidencia.

MAT. : Responde solicitud del antecedente.

Santiago,

A : SR. MIGUEL FREDES

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud del antecedente, Ud. ha pedido:

"Todos los actos, documentos e informes, de preferencia en formato digital, del Estudio de valorización económica de los daños ambientales, financiado con aportes del BID y el Gobierno Holandés a través de su oficina de cooperación internacional y cuyo beneficiario es el Estado Chileno. Para mayor precisión del requerimiento de acceso a la información pública y evitar dilaciones innecesarias cabe destacar que los informes y estudios solicitados en virtud del presente requerimiento de acceso a la información se insertan en el contexto de una consultoría realizada en Chile en la que participaron funcionarios públicos y privados, encargada por el BID y cuyo beneficiario es el Estado de Chile. Los datos precisos de este estudio financiero por el BID son: Número de proyecto : TC0105015, Número de operación : ATN/NP-7603-CH País: Chile, Sector: Medio ambiente y desastres naturales Subsector Medio ambiente y desastres naturales, Tipo de proyecto: Cooperación técnica Subtipo de proyecto: CT/ Fondo Fondos Fiduciarios Fecha de aprobación: 27/09/2011, Fecha del contrato: 03/12/2001, Fecha de terminación del Proyecto: 01/09/2005; Costo total-histórico USD 140.000 Financiamiento del BID Tipo de financiamiento: Cooperación Técnica no rembolsable Fondo Programa Alianza Países Bajos-BID Monto aprobado: Histórico USD 140.000. Para mayor precisión del requerimiento cabe destacar que este proyecto se refiere a un estudio denominado Definición de criterios y metodologías de valorización económica del daño ambiental. Este estudio se realizó en Chile por encargo del BID y se inscribe en el marco de la cooperación

en el marco de la cooperación técnica no rembolsable ATN/NP-7603-CH, cuyo beneficiario es el Consejo de Defensa del Estado de Chile a través de la Segpres”

Al respecto, cumplo con informar a Ud. que, en lo que compete a este Servicio, no es posible hacer entrega de la información solicitada, toda vez que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5 de la ley 20.285, que señala: *“Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República”*.

En efecto, se trata de antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales, como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que *“ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”*

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 10: Secreto profesional. *Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es*

hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto o lo expongan a ello.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

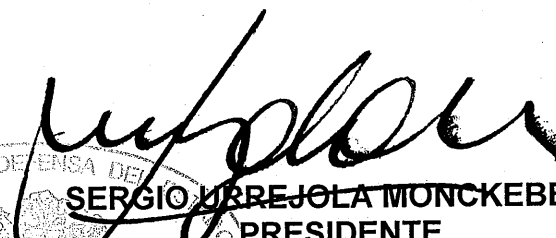
En lo que respecta a los profesionales del Consejo de Defensa del Estado, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por Ud. resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o documentos basados o elaborados en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Consejo de Defensa del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, *no sólo se encuentra vedada por la propia Ley N° 20.285, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio*, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Por último, cabe señalar en relación a este tema, que los artículos 231 y 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados.

Saluda atentamente a Ud.



SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO


MTM/rso
Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Subsecretaría de la Presidencia
5. Oficina de Partes